TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarrra.es

Expediente: 12/2025

ACUERDO 18/2025, de 21 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por PHILIPS IBÉRICA, S.A. frente al acuerdo de exclusión de su oferta del contrato "*ob114/2024 suministro ecógrafo para sala de radiología intervencionista del HUN*", licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó el 23 de septiembre de 2024 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato "*ob114/2024 suministro ecógrafo para sala de radiología intervencionista del HUN*".

A dicho contrato concurrió, entre otros, la mercantil PHILIPS IBÉRICA, S.A.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de octubre, la Mesa de Contratación abrió el sobre A (Documentación administrativa) presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen.

Procedió, a continuación, a la apertura del sobre B (Criterios sometidos a juicio de valor), solicitando la emisión de sendos informes sobre la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas y de los requisitos de conectividad STS.

Emitidos tales informes con fechas 28 y 29 de noviembre, la Mesa de Contratación procedió a su examen el 9 de enero de 2025, aprobando el informe de comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas que quedó anexado al

acta, proponiendo "*la exclusión de PHILIPS IBÉRICA, S.A.U y NACIL MEDICA 4 GROUP, S.L. por no ser clara ninguna de las ofertas presentadas, imposibilitando concretar la configuración exacta de los equipos ofertados, al no tratarse de características susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia*", requiriendo la subsanación de la documentación CE a diversos licitadores, y admitiendo a MEDICAL SCAN, S.L.

Igualmente, aprobó el informe de comprobación del cumplimiento de los requisitos de conectividad elaborado por la DGTD, con excepción del último apartado donde se propone la exclusión de NACIL MEDICA 4 GROUP, S.L., al entender que el documento faltante que origina dicha propuesta podía subsanarse.

Con fecha 14 de enero se notificó a PHILIPS IBÉRICA, S.A. la exclusión de su oferta, haciendo constar que la misma se basa en el informe de comprobación de las prescripciones técnicas particulares de las ofertas presentadas, "*ya que no se incluye un documento de oferta técnica, solamente un documento indicando las páginas del Datasheet donde se encuentra la información referente a las características mínimas. Al no incluir un documento de oferta técnica no es posible conocer qué softwares se ofertan en total, cuáles están incluidos de serie en el equipamiento ni cuáles no están ofertados. Esto hace que no pueda concretarse la configuración ofertada al no tratarse de características susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia*".

TERCERO.- Con fecha 23 de enero, PHILIPS IBÉRICA, S.A. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que el informe de comprobación de las prescripciones técnicas no consta publicado en la plataforma ni se acompañó en la resolución de exclusión, lo que supone una vulneración del principio de transparencia e integridad recogido en el artículo 2 de la LFCP y dificulta enormemente su derecho de defensa.

2ª. Que el motivo de exclusión -"*ausencia de documento de oferta técnica*"- es contrario a la propia literalidad del pliego y del cuadro de características del contrato, que no requieren ese documento en la detallada descripción que realizan de la documentación que debe incluirse en cada uno de los sobres.

Alega que PHILIPS presentó los sobres de su proposición incluyendo los documentos y siguiendo la estructura de anexos requeridos en el pliego.

Señala que, conforme al artículo 1288 del Código Civil, "*La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato, no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad*", por tanto, cualquier oscuridad o contradicción existente en los pliegos rectores de la licitación debe interpretarse a favor de los licitadores, parte más débil, que indudablemente no puede pechar con el error o la falta de claridad en que ha incurrido la Administración actuante.

3ª. Que el expediente de contratación ha configurado la práctica de muestra, y su entidad incluyó en el sobre B el compromiso de muestra (documento 2.6. de la oferta de Philips), que permite o permitiría al órgano de contratación conocer las prestaciones exactas de la tecnología afectada, motivo por el que no se sustenta la alegación incluida en la resolución de exclusión, que relaciona la ausencia de "documento de oferta técnica" con la "*imposibilidad de conocer qué softwares se ofertan en total, cuales están incluidos y de serie en el equipamiento ni [y] cuales no están ofertados*".

Alega que, además, en el Anexo VIII de características mínimas del equipo se incluye la relación de Softwares requeridos por el pliego de la licitación, y la oferta de PHILIPS, en el sobre B, incluye específicamente el documento "Memoria Cumplimiento de Criterios mínimos" que recoge en su página 3 la información relativa a los softwares que se exigen como mínimo, por lo tanto, la información sí está disponible. Señala que, adicionalmente, el documento "Memoria de criterios sometidos a juicios de valor", también incluido en el sobre B, contiene múltiples informaciones sobre las herramientas software incluidas en el equipo.

Concluye que, por lo tanto, no es cierto que el órgano valorador de las ofertas no cuente con información relativa a los softwares del equipo ofertado.

4ª. Que, conforme a los artículos 51.2 y 95.3 de la LFCP, el órgano de contratación puede solicitar cuantas aclaraciones o subsanaciones estime oportunas, por lo que la exclusión automática de la oferta es rigurosa y contraria al principio antiformalista y de proporcionalidad.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la anulación de la exclusión de su oferta y la retroacción de actuaciones al momento previo a la misma, así como que, conforme al artículo 125 de la LFCP, se adopte la medida cautelar de suspensión del expediente de contratación mientras se resuelva la reclamación.

CUARTO.- Con fecha 23 de enero se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 28 de enero, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 29 de enero el órgano de contratación aportó el expediente de contratación, así como un escrito donde solicita la desestimación de la reclamación, al que anexa un informe emitido por el Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del SNS-O, donde se señala lo siguiente:

1ª. Que, conforme al artículo 23 de la Ley Foral 5/2018, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el Portal de Contratación de Navarra deben publicarse los informes de los contratos formalizados, por lo que, dado el momento en que el procedimiento se encuentra actualmente, no es obligatorio que el informe de comprobación de las prescripciones técnicas se encuentre publicado, así como que dicho informe se hubiera proporcionado al reclamante en caso de haberlo solicitado.

Alega, además, que el escrito de exclusión de la oferta indica literalmente lo expuesto en dicho informe, de forma que la reclamante conocía el contenido del mismo referido a dicha exclusión, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de transparencia e integridad.

2ª. Que "oferta técnica" hace referencia a un término de uso común, que lo único que indica es qué elementos concretos se incluyen en una oferta. Señala que el pliego tampoco solicita la aportación de los documentos denominados "Memoria Cumplimiento de Criterios mínimos" o "Memoria de criterios sometidos a juicios de valor", sino que lo que solicita es toda la documentación que el licitador considere necesaria para poder evaluar de forma concreta y veraz su oferta.

Alega que el reclamante ha aportado la documentación que ha considerado necesaria, y que en ningún momento se le ha indicado que el número de documentos o su nombre fuesen incorrectos, sino que su oferta es incomprensible en base a su contenido.

3ª. Que, para determinar porqué su oferta no está clara y es imposible conocer la configuración del equipamiento ofertado, debe procederse a su análisis.

Señala que el cuadro de características del contrato solicita la presentación de un resumen de la oferta en el Anexo VII, ofertándose por el recurrente un equipo de consola Affiniti con las sondas C5-1 y L12-3 Ergo, por lo que, según el resumen de la

oferta aportado, en la misma no se incluye ningún software, aun cuando el propio anexo indica que se describan tanto los elementos de hardware como de software.

Igualmente, en el documento "Memoria Cumplimiento de Criterios mínimos" aportado por el reclamante, se indican los softwares de los que puede disponer la consola para cumplir con las prescripciones técnicas y se hace referencia a su localización en la ficha técnica (documento "2 3 Datasheet Aff 50 Confidencial"), y si nos remitimos a la ficha técnica, junto a los softwares solicitados aparecen variaciones de los mismos, junto con otros muchos, de forma que no queda claro si vienen de serie en el equipo o no, ni si están ofertados. Señala que así sucede, por ejemplo, con los "Modos de imagen", donde aparecen 26 modos diferentes, cuando en las prescripciones técnicas únicamente se solicitan 8, por lo que de este documento no puede deducirse la configuración ofertada.

Alega que mucho más imprecisa es la indicación que da la memoria de la localización que justifica la oferta del "Software avanzado de medidas y cálculos", donde tampoco queda claro cuál o cuáles de todas las opciones se ofertan.

Respecto a la ficha técnica, señala que todos los elementos y softwares se mencionan de la misma manera, sin diferencia entre elementos "de serie" u opcionales, por lo que sólo puede interpretarse dos cosas: o se oferta todo lo incluido en dicha ficha o no se oferta nada. Señala que cabe destacar que en la ficha se habla de, al menos, 25 transductores, pero, sin embargo, en el Anexo VII la reclamante indica que oferta sólo 2 de ellos, por lo que es imposible pensar que se ha ofertado todo lo mencionado en la ficha técnica.

Manifiesta que, refundiendo lo dicho en todos estos documentos, sólo es posible saber que se ha ofertado, al menos, un Affiniti 50 con 2 transductores, y una o más de las posibles variantes relativas al software solicitado en las prescripciones técnicas presentes en la ficha técnica, de nuevo, sin saber cuáles en concreto.

Señala que el último de los documentos aportados es la "Memoria de criterios sometidos a juicios de valor", que se divide en apartados, correspondiéndose cada uno de ellos con los criterios sometidos a juicio de valor, y, debajo del primero de los criterios, sin entrar a los apartados de valoración de las sondas, la reclamante indica que "*AFFINITI 50 es una plataforma que ofrece una excelente calidad de imagen […] Lo hace gracias al uso de tecnologías como Iscan 2D/Doppler, AUTOSCAN, XRES, iOptimize, Sistema de resolución dinámica, High-Q y SonoCT" y que "El equipo cuenta con sondas de tecnología de Cristal de Onda Pura (PureWave). Esta tecnología se desarrolló para aumentar la cobertura de frecuencia y el ancho de banda de los transductores de ultrasonidos. Por lo tanto, aumentando la penetración y la resolución […]*".

Respecto de la primera parte, según la memoria de características mínimas, se incluyen los softwares XRES y SonoCT, pero no se mencionan los demás, mientras que la ficha técnica habla de todos ellos. En este documento, se menciona que se consigue una excelente calidad de imagen con softwares como los presentes en ese listado, sin indicar si están incluidos o no en la oferta, únicamente mencionándolos de forma genérica. De hecho, dentro de este listado de softwares, solo AUTOSCAN, SonoCT y XRES se desarrollan dentro del texto preparado para la valoración, pero el resto no.

Respecto de la tecnología PureWave de las sondas, el citado párrafo indica que sus sondas consiguen aumentar la cobertura y el ancho de banda gracias a ella, como si todas sus sondas dispusieran de dicha tecnología. Sin embargo, en el texto de valoración de cada sonda únicamente es mencionada para la sonda C5-1, por lo que no es posible entender de forma cierta que la otra sonda tenga esta tecnología.

Es decir, se trata de características de las que puede disponer el modelo Affiniti 50, al igual que puede disponer de las 25 sondas presentes en la ficha técnica, por lo que, de nuevo, no puede interpretarse claramente la concreta configuración ofertada.

Alega que esto genera un problema mayor cuando, según qué se interprete que está incluido o no en la oferta, el resultado de la valoración de las sondas se verá

afectado. Del mismo modo, quedaría afectada la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas "*Convex con calidad suficiente para realizar TIPS e intervencionismo hepático. Este criterio mínimo se comprobará mediante la muestra obligatoria*" y "*Lineal con calidad suficiente para estudios vasculares dentro de quirófano. Este criterio mínimo se comprobará mediante la muestra obligatoria*", ya que es imposible conocer la calidad de imagen ofertada si no se conocen los softwares que afectan a la misma.

Señala que, en cuanto al texto redactado para la valoración de la sonda lineal, se indica que "*El transductor L12-3, cuenta con un rango extendido de frecuencias de funcionamiento de 3 a 12 MHz. Fácil dirección de angulación de Doppler color y de Doppler pulsado. Con tecnología SonoCT, panorámicas, Variable XRES, armónicos, modo M y CPA direccional*", siendo la primera vez que se mencionan las imágenes panorámicas, los armónicos y el CPA direccional. Por lo tanto, cabe preguntarse si estos están incluidos en la oferta y los listados anteriormente no, si están incluidos todos, si sólo se incluyen los desarrollados en el texto o si forman parte de un simple ejemplo de las capacidades a las que podría llegar el equipo.

Respecto a la referencia a la muestra que realiza el reclamante, alega que es obvio que la muestra debe corresponderse con lo ofertado, indicándose que se firmará un acta de recepción que refleje los elementos suministrados, sin embargo, no sería posible comprobar que la configuración del equipo de demostración se corresponde con lo ofertado, ya que no existe una oferta clara.

Señala que, de hacerse de esta manera, la configuración real de la oferta no se presentaría durante el plazo de presentación de ofertas, sino que se estaría haciendo "ad hoc" para la demostración, lo que brindaría al reclamante un plazo extra de varios meses para configurar y definir su oferta o, en un supuesto peor, reconfigurarla durante la propia demostración, adecuándola al gusto del valorador. Otro problema añadido sería que, de resultar adjudicataria, la reclamante podría proporcionar un equipo con una configuración diferente a la presentada en la demostración y, aun así, no incumplir con su oferta, al no existir soporte documental que refleje la configuración concreta.

Manifiesta que esto es posible porque los equipos de demostración disponen de todas las posibilidades a nivel de software instaladas y, para las demostraciones, se habilitan o deshabilitan según lo reflejado en la documentación de la oferta. De ahí que el propio cuadro de características indique que "*Las muestras deberán ser lo más básicas posible (siempre permitiendo realizar una buena valoración de los criterios no automáticos). En caso de que pueda apreciarse información referente a los criterios automáticos, ésta deberá quedar tachada u oculta*". Es decir, un equipo de demostración puede configurarse en cualquier momento.

Alega que, a continuación, la reclamante indica que su oferta estaba clara porque en las prescripciones técnicas se solicitan únicamente los siguientes softwares (sin mencionar los modos de imagen), y en la memoria se responde a su localización en la ficha técnica, que se encuentra en un total de 6 páginas según lo indicado, dando a entender que sólo se incluye lo solicitado en las prescripciones técnicas, pero haciendo referencia a un extenso listado de softwares y prestaciones indeterminadas, cuya finalidad de uso no está clara.

A continuación, la reclamante indica que "*se establece claramente la tecnología que permite mejorar la calidad de imagen del equipo ofertado*", pero realmente lo que se indica es que tecnologías como las listadas consiguen mejorar la calidad de imagen, olvidando mencionar también otras características que parecen incluirse en el documento de memoria de los criterios de valoración (imágenes panorámicas, armónicos y CPA direccional) y generando, nuevamente y en el momento de presentar la reclamación, inconcreción en la oferta, ya que lo que parecía incluido ahora no lo parece.

Señala que no se niega que el equipo cuente con softwares que cumplen con las prescripciones técnicas, pero se presentan las preguntas de si se incluyen sólo los softwares que cumplen con las prescripciones técnicas, cuáles y cuántas de sus variantes se ofertan en concreto, a qué softwares hacen referencia de forma concreta para cumplir con la prescripción de software avanzado de medidas y cálculos, si se incluyen o no en

la oferta el resto de softwares, si sólo se incluyen los mencionados de forma genérica o si se incluyen únicamente los mencionados dentro de los apartados redactados en su oferta para la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor o si, por el contrario, se oferta todo lo mencionado en la ficha técnica.

Alega que no es que el órgano valorador no disponga de la información relativa los softwares de los que puede disponer el equipo, sino que dispone de un listado de la totalidad de ellos sin concretar nada, siendo imposible que se hayan ofertado todos, por lo que la oferta adolece de oscuridades.

4ª. Que no es posible solicitar aclaración de las ofertas si se ven afectados los principios de igualdad y transparencia, así como que, si la Mesa de Contratación hubiese solicitado aclaración de la oferta, la situación habría sido equivalente a solicitar que rehiciera la oferta prácticamente desde cero, lo que claramente es brindar la posibilidad de realizar una modificación de la misma, ya que lo único claro es el modelo de la consola y las sondas. Alega que ello habría afectado al principio de igualdad entre licitadores, ya que la reclamante podría haber reconfigurado su oferta en la respuesta a la solicitud de aclaración.

Alega que, por otro lado, al no haber una oferta clara, readmitir a la reclamante generaría una situación de incertidumbre, ya que no podría ni si quiera comprobarse si el equipo de demostración que se presentase o, en caso de resultar adjudicataria, el equipo recibido tras la firma del contrato, se corresponde con lo ofertado. Así, si se solicitase equipo de demostración, podría incluir todos los softwares de mejora reflejados en la ficha técnica, por lo que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se vería claramente afectada a su favor, afectando, nuevamente, al principio de igualdad, ya que el resto de licitadoras sí deberían proporcionar un equipo de demostración conforme a sus ofertas, sin mejoras ni implementaciones decididas a posteriori.

QUINTO.- El 29 de enero se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del expediente de contratación hasta que se resuelva la presente impugnación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera

interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que "*La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada*".

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que "*Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral".*

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que "*El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos".

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a la petición realizada por la reclamante.

SEXTO.- Entrando en las cuestiones de fondo, constituye el objeto de la presente reclamación la impugnación de la exclusión de la oferta de la reclamante derivada de la falta de presentación de una oferta técnica que concrete el software ofertado, aspecto no susceptible de aclaración sin afectar a los principios de igualdad y transparencia.

Pretende la reclamante la anulación de su exclusión alegando la falta de publicación y de notificación del informe que la motiva, causante de indefensión, la no exigencia en los pliegos reguladores de una "oferta técnica", la existencia de información suficiente sobre el software ofertado en la documentación presentada, así como la necesidad de solicitar aclaración o subsanación de la oferta antes de proceder a su exclusión.

El órgano de contratación, por su parte, interesa la desestimación de la reclamación, con base en un informe del Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del SNS-O, que aporta, y en el que se da respuesta a las alegaciones formuladas por la recurrente.

Expuestas las posiciones de las partes, comenzaremos con el análisis de la primera de las cuestiones planteadas por la reclamante, referida a la vulneración del principio de transparencia y a la indefensión causada por la falta de publicación en la plataforma de contratación y de notificación a la reclamante con la resolución de exclusión del informe en el que la misma se fundamenta.

En relación con la falta de publicación del informe, hemos de decir que no constituye infracción legal alguna, no resultando obligada en este momento del procedimiento, pudiendo traerse a colación, al respecto, lo expresado por este Tribunal

en el Acuerdo 43/2023, de 12 de junio, conforme al cual "*a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, "La transparencia en la contratación pública se articulará a través del Portal de Contratación de Navarra, configurado este no solo como medio oficial para la publicidad de las licitaciones, sino también como un instrumento fundamental de información en el que deberán figurar: (...) e) Los contratos formalizados con indicación de los siguientes aspectos: (...). 12. Informes jurídicos, técnicos y de intervención relacionados con el proceso de contratación.", de tal manera que, como acertadamente sostiene el órgano de contratación, en el estado actual del procedimiento no existe obligación de publicar el citado informe técnico*".

Asimismo, respecto a la falta de remisión de dicho informe junto con el acto de exclusión de la oferta, resulta relevante señalar que la motivación de la exclusión viene recogida en el propio acuerdo de exclusión, en el que se indica que "*En vista de dicho informe la Mesa ha decidido excluir a la empresa PHILIPS IBÉRICA, S.A.U. ya que no se incluye un documento de oferta técnica, solamente un documento indicando las páginas del Datasheet donde se encuentra la información referente a las características mínimas. Al no incluir un documento de oferta técnica no es posible conocer qué softwares se ofertan en total, cuáles están incluidos de serie en el equipamiento ni cuáles no están ofertados. Esto hace que no pueda concretarse la configuración ofertada al no tratarse de características susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia*", por lo que la falta de traslado del informe no ha generado indefensión alguna a la reclamante, siendo su contenido literalmente recogido en el acuerdo de exclusión.

A este respecto, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en relación con el carácter finalista del deber de motivación, habiendo señalado, en el Acuerdo 66/2023, de 8 de septiembre, que *"La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus*

derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esta motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2012, rec. 3406/2010)", así como que "*En el ámbito específico de la contratación administrativa, el TACP, en Resolución nº 203/2013, de 23 de diciembre, ha expresado que "La finalidad esencial de la motivación es que el interesado conozca las razones de la adjudicación o rechazo de su oferta que le permitan formular recurso debidamente fundado y facilitar un eventual control del acto*".

Igualmente, en el Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, indicamos que "*la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucinta siempre que sea suficiente*".

Y, en el mismo sentido, en el Acuerdo 47/2024, de 7 de agosto, se razona que "*tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2005 lo que se persigue con la expresión motivada de las razones que han conducido a efectuar la adjudicación en un concurso es evitar la arbitrariedad, fomentar los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades y otorgar razonabilidad a una decisión que siempre debe ir encaminada a la mejor satisfacción del interés público. Esa es la doctrina que viene manteniéndose reiteradamente por la misma Sala en sus Sentencias de 20 y 21 de julio de 2000, 19 y 24 de junio, 12 de julio de 2004 (por vía de ejemplo) en la que se recuerda que la discrecionalidad de que pueda gozar la Administración al efectuar la adjudicación, incluso ateniéndose a criterios objetivamente predeterminados, no es absoluta, constituyendo precisamente la motivación en su actuación un elemento indispensable para que los Tribunales puedan efectuar su misión*

revisora y dotar de contenido real al principio de tutela judicial efectiva. Siendo igualmente finalidad de la motivación trasladar al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión administrativa para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes".

Pues bien, como se ha dicho, el acto recurrido se encuentra debidamente motivado, proporcionando las razones que fundamentan la decisión de exclusión y permitiendo a la reclamante formular una reclamación fundada, por lo que la falta de remisión del informe técnico no ha generado indefensión material alguna a la recurrente, ni ha vulnerado el principio de transparencia, derivándose de ello la desestimación del motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- Aduce, a continuación, la reclamante, la falta de exigencia en los pliegos de la presentación de un documento de oferta técnica, habiendo presentado su proposición conforme a las determinaciones del mismo, no pudiendo perjudicar al licitador el error o la falta de claridad concurrente en los pliegos.

Respecto a esta cuestión cabe comenzar recordando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, "*Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna*", previsión que reproduce la cláusula 7.1 del pliego regulador del presente contrato, al señalar que "*La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna*". Previsiones del pliego que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión de la publicación de dicho documento contractual.

Procede traer a colación, a este respecto, la doctrina de este Tribunal sobre la consideración del pliego como ley del contrato, contenida, entre otros, en el anteriormente citado Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, conforme al cual, "*el pliego se*

califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que "La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que "es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego".

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y

firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudirse para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión".

Consideraciones también recogidas, de forma reiterada, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por todas, en la Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre, así como en la Sentencia 213/2022, de 6 de julio.

De este modo, se hace preciso acudir a las determinaciones del pliego en relación con la cuestión controvertida, siendo la cláusula 8 del mismo la que regula la forma y contenido de las proposiciones, disponiendo, en relación con el SOBRE B "PROPOSICIÓN RELATIVA A CRITERIOS SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR", que "*Se adjuntará toda la documentación de índole técnica que aporte el licitador para la valoración de su oferta (excepto la proposición económica y, en su caso, otra que vaya a ser valorada aplicando fórmulas objetivas), incluyendo aquellos aspectos previstos en el apartado 8.2 del Cuadro de Características*".

De este modo, el cuadro de características del contrato desarrolla, en su apartado 8.2, el detalle del contenido del sobre B "Proposición relativa a criterios sometidos a juicio de valor", que deberá incluir la siguiente documentación:

"a) Declaración responsable, según el modelo presente en el Anexo II.

b) Resumen de la oferta: deberá incluirse en este sobre el Anexo VII debidamente cumplimentado, en el que se refleje el modelo de los equipos y accesorios ofertados.

c) Toda la documentación relativa a los requisitos mínimos de conectividad necesaria para comprobar el cumplimiento de las características mínimas del equipo, conforme a lo estipulado en el documento "44990 Requerimientos técnicos STS ECOGRAFO RADIOLOGIA HUN (OB114-2024)" y en el documento "Escenario Tecnológico Gobierno de Navarra Junio 2024 v1.0".

d) Toda la documentación relativa a las características técnicas necesarias para valorar los criterios sometidos a juicio de valor establecidos en el apartado 10 del presente Cuadro de Características. La documentación que se presente deberá estar estrictamente relacionada con la evaluación de los criterios a valorar sin fórmulas objetivas y las prescripciones técnicas.

e) Muestras: con el fin de valorar adecuadamente la calidad del equipamiento ofertado y comprobar el cumplimiento de las prescripciones técnicas que lo requieran, todas las empresas deberán entregar muestras de los equipos que presenten a la licitación para realizar una prueba o demostración en la fecha en que la Unidad Gestora del contrato así lo indique para presentarlas tras la comunicación. Además, se firmará un acta de recepción de los equipos, sin la cual se entenderá que no se ha presentado la muestra. Las muestras deberán ser lo más básicas posible (siempre permitiendo realizar una buena valoración de los criterios no automáticos). En caso de que pueda apreciarse información referente a los criterios automáticos, ésta deberá quedar tachada u oculta. La muestra permanecerá en el SNS-O un mínimo de tres días. El primer día se destinará a la formación del personal en el uso del equipo, de manera que los días restante se pueda trabajar con los equipos sin presencia de la empresa licitadora."

De las previsiones del pliego cabe concluir que, si bien es cierto que no determinan la exigencia de presentación de ningún documento con la denominación de "oferta técnica", sí que preceptúan la aportación de toda la documentación técnica necesaria para realizar la valoración, siendo así que la exclusión de la oferta de la reclamante ha venido motivada, no por la ausencia de un concreto documento requerido en el pliego denominado "oferta técnica", sino por la insuficiencia de la documentación técnica incluida en el sobre B para conocer el contenido de la oferta en relación con los softwares.

Por otro lado, en relación con la obligación de transparencia y claridad en la redacción de los pliegos reguladores del contrato que incumbe al órgano de contratación, como este Tribunal expresó, en su Acuerdo 25/2023, de 14 de marzo, con cita de la Resolución 116/2020, de 3 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, "*implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes, puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004, Succhi di Frutta, apartado 111, asunto C-496/99P, ECLI:EU:C:2004:236). Esta obligación de transparencia (i) recae sobre el poder adjudicador, (ii) es un instrumento para que éste asegure el respeto a los principios de igualdad de trato y de no discriminación para conseguir la apertura a la competencia y el control de la imparcialidad del procedimiento de adjudicación y (iii) garantiza una publicidad adecuada a los potenciales licitadores, que son sus beneficiarios (véase en este sentido las sentencias del TJUE de 7 de diciembre de 2000, asunto C-324/98, ECLI ECLI:EU:C:2000:669, apartados 61 y 62, y de 13 de octubre de 2005, asunto C- 458/03, ECLI: ECLI:EU:C:2005:605, apartado 49, así como la Resolución 44/2018 del OARC / KEAO)".*

Y recuerda dicho acuerdo lo indicado por este Tribunal en el Acuerdo 82/2022, de 16 de agosto, en cuya virtud "*La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad", lo que implica, como afirma el TACRC en su Resolución nº 147/2016, de 19 de febrero de 2016, que "Acoge así el legislador el principio "contra proferentem", que prohíbe que la interpretación de las estipulaciones dudosas o ambiguas perjudique a la parte inocente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 28 de enero de 1989 –Roj STS 9141/1989-) y que impone, incluso, que favorezca a ésta (cfr.: Sentencia del*

Tribunal Supremo, Sala I, de 8 de noviembre de 2001 –Roj STS 8713/2001-)". En el mismo sentido, en nuestro Acuerdo 105/2018, de 16 de octubre, afirmamos que la oscuridad o contradicción de las disposiciones de los Pliegos nunca puede ser interpretada en perjuicio de los licitadores, resultando que la exclusión de un licitador por tal motivo conculcaría el principio de concurrencia competitiva. Y ello es así por cuanto la carga de claridad en la elaboración y el contenido de los pliegos cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares corresponde a los poderes adjudicadores, y por tanto las cláusulas ambiguas, contradictorias o confusas, que no hayan sido disipadas durante el proceso de selección, son también responsabilidad de los mismos. Por ello, resulta desproporcionado y contrario a la equidad, que los poderes adjudicadores tengan la facultad de seleccionar cuál regla del pliego de condiciones aplica, cuando existen otras contradictorias, confusas o ambiguas, haciéndole soportar todas las consecuencias jurídicas de su error al oferente o contratista, quienes no elaboraron el pliego de condiciones. Así, la existencia de cláusulas ambiguas, contradictorias entre sí y creadoras de indudable oscuridad sólo debe perjudicar a la Administración que las redactó, en aplicación del artículo 1288 CC, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2003: "Es manifiesto que los contratos administrativos son contratos de adhesión, en que la Administración es quien redacta las cláusulas correspondientes, por lo que, conforme a lo prevenido en el artículo 1288 del Código Civil la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. Ello impone en el caso enjuiciado, como argumenta la sentencia de contraste, una interpretación que no se verifique en perjuicio de la empresa contratista y en beneficio de la Administración".

Sin embargo, en el presente caso no se aprecia oscuridad, incongruencia o contradicción alguna en los pliegos reguladores de la contratación en relación con la forma y contenido de la oferta técnica, no habiéndose producido, como decimos, la exclusión, por la ausencia material de un documento de oferta técnica, sino por la indeterminación de la presentada por la reclamante, lo que será objeto de análisis en el siguiente fundamento, no pudiendo prosperar el motivo de impugnación.

OCTAVO.- Se hace preciso, por tanto, determinar si la documentación presentada por la reclamante en el sobre B de su proposición contenía, como sostiene la recurrente, y niega el órgano de contratación, información suficiente para poder conocer los softwares efectivamente ofertados.

Tratándose de una cuestión eminentemente técnica, partiremos para ello de lo expresado en el informe aportado por el órgano de contratación con su escrito de alegaciones, toda vez que, como se hizo constar en el Acuerdo 43/2023, de 12 de junio, ya mencionado, "*por la cualificación técnica de quienes los emiten gozan de presunción de acierto y veracidad, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Presunción iuris tantum sobre la que Resolución 980/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 6 de septiembre, señala que "cuando la Administración encarga a un órgano "ad hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute*".

Pues bien, tal y como se indica en el informe del órgano de contratación, en el resumen de la oferta que debía realizarse conforme al Anexo VII, se hace referencia a un equipo de consola Affiniti 50, con las sondas C5-1 y L12-3 Ergo, sin que se incluya ningún software en la misma.

En el documento denominado "Memoria cumplimiento criterios mínimos", se recoge un apartado referido al software: "● *Software específico que permite reducir el ruido y/o artefactos, mejorando la definición de los tejidos y ayudando a mejorar su*

*diferenciación durante el examen. (**Herramientas "XRES" y "SonoCT" de Philips**). Datasheet Affiniti 50 – Castellano páginas 5, 6 y 12.*

● *Software avanzado de medidas y cálculos. Datasheet Affiniti 50 – Castellano páginas 11 y 13.*

● *Contraste (**Software "Contraste de imagen general" de Philips**). Datasheet Affiniti 50 – Castellano página 10".*

Se explica en el referido informe técnico que, si se acude a la ficha técnica del documento "Datasheet Affiniti 50", se observa que incluye múltiples opciones y variaciones de los softwares, tanto en los modos de imagen, como en el software avanzado de medidas y cálculos, de manera que no permite conocer cuáles en concreto son los ofertados.

Respecto al documento "Memoria de criterios sometidos a juicio de valor", se expresa en el informe que en el mismo se alude a diversos softwares, no estando todos contemplados en el documento "Memoria cumplimiento criterios mínimos", pero sí en el documento "Datasheet Affiniti 50", que, como se ha dicho, incluye una generalidad de opciones, por lo que tampoco este documento aclara el verdadero contenido de la oferta.

Llegados a este punto, hemos de señalar que el citado informe técnico fundamenta debidamente las razones por las cuales la documentación aportada por la reclamante en el sobre B, y a la que se alude en la reclamación, no permite conocer los softwares efectivamente ofertados, no apreciándose en el mismo arbitrariedad o error alguno.

Debe hacerse mención, a este respecto, que, tal y como este Tribunal señaló en su Acuerdo 43/2024, de 17 de julio, la oferta constituye "*la declaración de voluntad del licitador en la que éste manifiesta su disposición a obligarse con la entidad contratante en los concretos términos en los que, con sujeción a lo establecido en el pliego, la propuesta se formula. Así, como se expresa en nuestro Acuerdo 82/2023, de 8 de noviembre, "En tanto manifestación de voluntad, como bien apunta el Tribunal*

Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en su Resolución 137/2017, de 3 de febrero, la oferta es presupuesto esencial del contrato administrativo, pues sin su concurso no puede llegar a existir el contrato (artículos 1254, 1261 y 1262 del Código civil)", viniendo obligados los licitadores a dar cumplimiento a sus ofertas en los términos en que fueron formuladas, por cuanto los contratos son fuente de obligaciones entre las partes, de tal forma que la oferta ha de quedar debidamente concretada, no pudiendo admitirse una propuesta en la que no se señale expresamente qué softwares se incluyen en la misma.

Siendo, además, obligación del licitador concretar su oferta, pues como este Tribunal señaló en su Acuerdo 62/2024, de 25 de octubre, "*Debe tenerse muy presente que, como este Tribunal viene afirmando reiteradamente, entre otros muchos, en el Acuerdo 58/2023, de 3 de agosto, la correcta presentación de la proposición constituye una carga que incumbe única y exclusivamente a los licitadores, que deben observar la oportuna diligencia en la elaboración y presentación de sus ofertas, siendo los únicos responsables, por tanto, de la conformación negligente o errónea de su proposición, máxime cuando el pliego es claro y preciso en lo que a la documentación a incluir en cada uno de los sobres de la proposición se refiere, como es nuestro caso.*"

Finalmente, tampoco puede admitirse, como sostiene la reclamante, que los softwares ofertados puedan conocerse a través de las muestras que los licitadores deben presentar, por cuanto no es ésta la función que las mismas desempeñan conforme a las determinaciones del pliego, debiendo servir para "*valorar adecuadamente la calidad del equipamiento ofertado y comprobar el cumplimiento de las prescripciones técnicas que lo requieran*", finalidad a la que alude el Acuerdo 87/2023, de 27 de noviembre, de este Tribunal, siendo así que, como manifiesta el órgano de contratación, la muestra ha de corresponderse con el suministro ofertado, de tal forma que la indeterminación de la oferta priva de utilidad a aquella, procediendo, por lo expresado, la desestimación de este motivo de impugnación.

NOVENO.- Finalmente, invoca la reclamante la posibilidad que asiste al órgano de contratación de solicitar cuantas aclaraciones o subsanaciones estime oportunas, si el

contenido de su oferta le suscitaba dudas, por lo que la exclusión automática de su propuesta es rigurosa y contraria al principio antiformalista y de proporcionalidad.

Hemos de indicar al respecto que, efectivamente, el artículo 51.2 de la LFCP dispone que "*Cuando la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora aprecien defectos subsanables en la documentación acreditativa de la personalidad, la capacidad, la solvencia u oscuridades en el contenido de la oferta, que sean susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia, dará a la persona afectada un plazo mínimo de 5 días para que los corrija, advirtiéndole de que en caso contrario se procederá a su inadmisión*", mientras que el artículo 97 prevé que "*Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez*".

No obstante, la posibilidad de subsanar la oferta viene siendo admitida con criterios restrictivos, siendo posible únicamente cuando la misma incurra en defectos de carácter formal que no afecten a su fondo o contenido, ya que, tal y como este Tribunal señaló, en el Acuerdo 36/2024, de 12 de junio, "*la jurisprudencia comunitaria "se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12-y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T195/08-)»*".

La subsanación de la oferta no queda, por lo tanto, al libre arbitrio del órgano de contratación, como afirma la recurrente, sino que debe observar tales criterios, y, específicamente, atender al tipo de defecto o error apreciado en la oferta, pues en caso contrario vulneraría los principios de igualdad de trato y concurrencia, permitiendo la modificación de la propuesta una vez presentada.

Por otra parte, respecto a la petición de aclaraciones, resulta obligado recordar la doctrina de este Tribunal, resumida en su Acuerdo 54/2024, de 1 de octubre, al señalar que "*Este Tribunal se ha pronunciado recientemente sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones, en su Acuerdo 71/2023, de 21 de septiembre, indicando que: "Conviene, a este respecto, recordar la doctrina de este Tribunal respecto al trámite previsto en dicho precepto, a su carácter potestativo y a los límites a los que está sujeto y, en particular, a la imposibilidad de modificar la oferta como consecuencia de su ejercicio, por cuanto ello atentaría contra los principios de concurrencia e igualdad de trato previstos en el artículo 2 de la LFCP. Así, en el Acuerdo 102/2022, de 15 de noviembre, señalamos que "el artículo 97 LFCP determina que "Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez"; (...).*

Empero, la LFCP en modo alguno articula un derecho subjetivo a aclarar la oferta técnica presentada, pues como señalamos en nuestro Acuerdo 75/2021, de 9 de agosto, lo que el artículo 97 transcrito contempla es la posibilidad del órgano de contratación, de solicitar si lo estima necesario aclaraciones sin imponerle la obligación de solicitar la subsanación de la misma; configurándose así como una facultad del órgano de contratación cuando aprecie la concurrencia del supuesto de hecho previsto en la norma, esto es, oscuridad o inconcreción en la oferta, y no como una carga a él exigible. (...).

En definitiva, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la Mesa de contratación o a la unidad gestora, sino una posibilidad que tiene cuando entiende que una oferta requiere aclaraciones complementarias o cuando

entienden que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma. En caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, (...).""

Del mismo modo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aborda, en su Resolución 1527/2022, de 1 de diciembre, con cita de la anterior Resolución 682/2022, de 7 de junio, la procedencia de la aclaración, en los siguientes términos: "Este Tribunal ha aplicado la doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021, de 5 de marzo, o 283/2021, de 26 de marzo), que no es aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833 y 840/2021, ambas de 8 de julio, 1439/2021, de 21 de octubre, o 181/2022, de 10 de febrero, entre otras), bien porque omita elementos necesarios (Resolución 161/2022, de 3 de febrero), bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021, de 29 de septiembre, o 117/2022, de 27 de enero). Por el contrario, se ha entendido aceptable la aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial (Resoluciones 393/2017, de 28 de abril, 1589/2021, de 12 de noviembre, o 1697/2021, de 25 de noviembre), y no tiene relevancia sobre su valoración (Resolución 69/2022, de 20 de enero)."

De la doctrina transcrita se colige que la petición de aclaración de las ofertas constituye una potestad cuyo ejercicio requiere de un supuesto de hecho previsto en la norma, como es la existencia de oscuridad o inconcreción en la oferta, lo que acontece en el presente caso, si bien se establece como límite de la misma la imposibilidad de modificar la oferta, siendo esta precisamente la circunstancia que hubiera concurrido en caso de haberse solicitado la citada aclaración, tal y como la propia Mesa de Contratación puso de manifiesto con ocasión de la exclusión de la oferta, al señalar que no podía concretarse la configuración ofertada sin afectar a los principios de igualdad y transparencia, lo que conduce a la desestimación de este último motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por PHILIPS IBÉRICA, S.A. frente al acuerdo de exclusión de su oferta del contrato "*ob114/2024 suministro ecógrafo para sala de radiología intervencionista del HUN*", licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2º. Notificar este acuerdo a PHILIPS IBÉRICA, S.A., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 21 de febrero de 2025. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.